



MINISTERIO  
DE HACIENDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 777/2020**

**Resolución nº 1048/2020**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Noemí Sánchez Castillo y D. Ignasi Cantarell Taxonera en representación de la UTE ECOAGUA-EPTISA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de ingeniería para la redacción del proyecto constructivo de ampliación de la planta desaladora de Torrevieja”*, con número de expediente SV/25/19, convocado por el Consejo de Administración de AcuaMed, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El día 8 de julio de 2019, se publicó tanto en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación mediante procedimiento abierto para la contratación del *“Servicio de ingeniería para la redacción del proyecto constructivo de ampliación de la planta desaladora de Torrevieja”*, con número de expediente SV/25/19, promovido por Consejo de Administración de Aguas de las Cuencas Mediterráneas, S.M.E., S.A. (ACUAMED).

**Segundo.** Finalizado el plazo para la presentación de las ofertas el día 3 de septiembre de 2019, se presentaron a la licitación del contrato anteriormente mencionado las siguientes empresas:

- ARADA INGENIERÍA, S.L.-DESALIA WATER, S.L.U. (UTE)
- ECOAGUA INGENIEROS, S.L. - EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L. (UTE)
- TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA)



**Tercero.** En el acto de apertura de los sobres n.º1 celebrado el 18 de septiembre de 2019, se excluyó a la empresa TYPSA por no haber realizado la visita obligatoria indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Las otras dos licitadoras fueron declaradas APTAS para continuar en el procedimiento.

**Cuarto.** A los efectos que interesan para la correcta resolución de este recurso, procede destacar las siguientes cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

*“12.4. Acreditación de la solvencia técnica o profesional.*

*La solvencia técnica o profesional de los licitadores se apreciará mediante los siguientes medios:*

*Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso (proyectos constructivos de obras hidráulicas) de, como máximo los ocho (8) últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán en la forma establecida en el art. 90.1 a) LCSP.*

*En relación con los medios de acreditación arriba señalados, se exigen los siguientes niveles mínimos:*

*Se entiende que el licitador reúne la solvencia técnica y profesional requerida para la ejecución del contrato cuando acredite la experiencia en la redacción de un mínimo de TRES (3) proyectos constructivos de obras hidráulicas de los cuales al menos UNO (1) sea de una planta desaladora. Dicha solvencia se acreditará mediante la relación de los trabajos anteriores, efectuados por el licitador en el curso de los últimos ocho (8) años, avalados por certificados de buena ejecución, cuyo importe supere, sumándolos todos, 1.200.000,00 €.*



*Cuando se trate de empresas que concurren en UTE, la acreditación de dichos requisitos podrá alcanzarse mediante la acumulación de las solvencias alcanzadas por los distintos licitadores en la forma, condiciones y plazos referidos anteriormente”.*

**“12.5. Adscripción de medios personales o materiales constitutivos de obligación esencial.**

*El licitador que finalmente resulte adjudicatario, deberá adscribir para la realización de los trabajos, el personal que se detalla a continuación como obligación esencial del contrato.*

*(...)*

*Experto en Operación y Mantenimiento en plantas Desaladoras (Operación y/o explotación) de plantas desaladoras. Ingeniero superior o máster universitario en ingeniería o similar con más de diez (10) años experiencia profesional como jefe de planta, de los cuales al menos cinco (5) años se deben haber desarrollado en plantas desaladoras.*

*(...)*

*Experto Redactor del proyecto. Ingeniero superior o máster universitario en ingeniería o similar con más de diez (10) años de experiencia profesional en redacción de proyectos hidráulicos, de los cuales al menos uno de ellos debe ser de una planta desaladora.*

*(...)*

*Los servicios o trabajos efectuados por las personas designadas como **Experto Redactor del Proyecto, Experto en Operación y Mantenimiento en plantas desaladoras**, se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente (originales o con la documentación fehaciente que acredite disponer de ellos), cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*



*Asimismo, para los perfiles **Experto Redactor del Proyecto, Experto en Operación y Mantenimiento en plantas desaladoras** deberá presentarse conforme al modelo que figura en el Anexo II, que incluye una tabla a cumplimentar por los licitadores y que servirán de base para la aplicación de los criterios establecidos en el apartado 17 de este Cuadro Resumen.*

*Para cada miembro del personal exigido, los licitadores adjuntarán un **breve currículo firmado** de un máximo de tres páginas, **junto con una declaración jurada de su disponibilidad en un plazo no superior a 2 meses** desde la fecha de presentación de ofertas, y **una declaración de aceptación individualizada**.*

(...)

#### **MUY IMPORTANTE**

***La justificación de la experiencia del Experto Redactor del Proyecto y del Experto en Operación y Mantenimiento en plantas desaladoras, será incluida en el sobre nº3, y no en el sobre nº1, debido a que esta experiencia puede formar parte de los criterios automáticamente cuantificables”.***

**Quinto.** De acuerdo con el PCAP la adjudicación del contrato se realizaría a la oferta que presente la mejor relación calidad-precio en virtud de los criterios de adjudicación económicos y cualitativos.

Los criterios objetivos que se aplicarían para la adjudicación serían:

- Precio.
- Experiencia de las personas designadas por el contratista que tienen asignada la responsabilidad de dirección de los trabajos objeto de la presente licitación.
  - Experto en Operación y mantenimiento de plantas Desaladoras (máximo 19 puntos en función de su cualificación y experiencia adicional).



- Experto Redactor del Proyecto (máximo 12 puntos en función de su cualificación y experiencia dicional).

Según el apartado 17 del cuadro de características técnicas del contrato, la valoración de estos criterios se haría del modo siguiente:

*“i. Criterio de la Experiencia de la persona propuesta como **Experto en Operación y Mantenimiento de plantas desaladoras** (Operación y/o explotación de plantas Desaladoras) con experiencia superior a 10 años (máximo 19 puntos) **P3**:*

*Se valorará la experiencia específica de la persona propuesta por el licitador como Experto en Operación y Mantenimiento de plantas desaladoras en base a la responsabilidad y experiencia adquiridas como Jefe de Planta, en la Operación y/o explotación de plantas desaladoras y en función de la capacidad nominal de las plantas Desaladoras de las que haya sido responsable, para lo que se debe adjuntar una lista enumerada con la denominación, fecha, entidad contratante y autoría de los trabajos realizados por dicho ingeniero. La puntuación obtenida por este criterio se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula*

$$P_i \text{ Experto Desalación} = 19 * (PR / PR_{max})$$

*Donde:*

*P<sub>i</sub> Experto Desalación = Puntuación obtenida por la oferta valorada*

*PR = Producción nominal, en m<sup>3</sup>/día, de la desaladora de mayor entidad en la que haya participado.*

*PR max = Producción nominal, m<sup>3</sup>/día de capacidad nominal de la oferta con mayor capacidad nominal, con un máximo de 240.000 m<sup>3</sup>/día.*

*Nota: La producción nominal máxima, a efectos de cálculo de la puntuación en este apartado, queda limitada a 240.000 m<sup>3</sup>/día al ser esta precisamente la capacidad nominal de la planta desaladora de Torrevieja.*



i. Criterio de la Experiencia de la persona propuesta como **Experto Redactor del Proyecto** (máximo 12 puntos) **P4**:

Se valorará la experiencia específica de la persona propuesta por el licitador como **Experto Redactor del Proyecto** en base a los Proyectos de Construcción de obras hidráulicas, en los que haya participado directamente, para lo que se debe adjuntar una lista numerada con la denominación, fecha, entidad contratante y autoría de los trabajos realizados y firmados por dicho técnico. La puntuación obtenida por este criterio se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

Fórmula:

$$Pi \text{ Redactor Proyecto} = 3*(N/ Nmax)+3*(PR/PRmáx.)+ 6*(D/Dmax)$$

Donde:

$Pi \text{ Redactor Proyecto}$  = Puntuación obtenida por la oferta valorada.

$N$  = número de Proyectos suscritos por el ingeniero autor que se valora.

$PR$  = Sumatorio de los presupuestos de los contratos de redacción.

$D$  = Numero de proyectos de plantas Desaladoras suscritos por el ingeniero autor que se valora

$N \text{ max}$  = Número de proyectos de la oferta con mayor número de proyectos

$PR \text{ max.}$  = Sumatorio de los presupuestos de la oferta con mayor sumatorio de presupuestos.

$D \text{ max}$  = Numero de proyectos de plantas desaladoras de la oferta con mayor número de proyectos de plantas desaladoras.

Nota: El número máximo de proyectos que se valorarán serán 15”.



**Quinto.** El día 11 de octubre de 2019 se procedió por la Mesa de Contratación a la apertura de los sobres nº2 de las ofertas presentadas por ARADA INGENIERÍA, S. L.-DESALIA WATER, S. L. U-, (UTE) y ECOAGUA INGENIEROS, S. L. -EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S. L. (UTE), remitiéndose la documentación a la unidad responsable para la elaboración del correspondiente informe, que dio como resultado las puntuaciones indicadas en el siguiente cuadro:

<u>LICITADORES</u>	<i>PUNTUACIÓN SOBRE N.º 2</i>
ARADA INGENIERÍA, S.L.-DESALIA WATER, S.L.U. (UTE)	16,25
ECOAGUA INGENIEROS, S.L.-EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S.L. (UTE)	12,75

**Sexto.** En sesión celebrada el 23 de diciembre de 2019 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº3 presentado por cada uno de los licitadores, comprensivo de su oferta económica y demás criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas. El resumen de su contenido es el siguiente:

- ARADA INGENIERÍA, S.L.-DESALIA WATER, S.L.U. (UTE)

-Oferta económica: Quinientos veintinueve mil novecientos cincuenta euros (529.950€), IVA no incluido.

-Criterio de experiencia de la persona designada como experto en operación y mantenimiento de plantas desaladoras (Producción nominal desaladora de mayor entidad (m3/d): 280.000 m3/dl.

-Criterio de experiencia de la persona designada como redactor del proyecto:

- Nº de trabajos: 14
- Nº de trabajos de desalación: 1
- Importe total: 679. 298,78 €

-ECOAGUA INGENIEROS, S. L.-EPTISA SERVICIOS DE INGENIERÍA, S. L. (UTE):



-Oferta económica: Quinientos siete mil setecientos euros treinta y nueve céntimos (507.739€).

- Criterio de experiencia de la persona designada como experto en operación y mantenimiento de plantas desaladoras: (Producción nominal desaladura de mayor entidad (m3/d): 52.000 m3/d.

-Criterio de experiencia de la persona designada como redactor del proyecto:

- No de trabajos: 15
- No de trabajos de desalación: 15
- Importe total: 1. 856. 709, 00 €

**Séptimo.** Con fecha 17 de enero de 2020, la UTE EPTISA-ECOAGUA solicitó la revisión de documentación del expediente, en concreto la relativa a la solvencia presentada por ARADA-DESALÍA UTE. El día 6 de febrero de 2020 tuvieron acceso a dicha documentación en la oficina de Acuamed en Madrid, de la cual pudieron tomar nota sin entregársele copia alguna. El 10 de febrero de 2020 presentaron escrito con una serie de alegaciones sobre la solvencia presentada por ARADA-DESALIA UTE, que fueron informadas por los asesores técnicos de la Mesa de Contratación, quienes concluyeron que ARADA-DESALIA UTE cumplía la solvencia técnica solicitada.

**Octavo.** En sesión de 20 de febrero de 2020 la Mesa de Contratación acordó rechazar las alegaciones presentadas por EPTISA-ECOAGUA UTE y continuar con el estudio del informe de valoración económica y total elaborado por la unidad responsable, que arrojaba el siguiente resultado:

	P1	P2	P3	P4	Pt
ARADA-DESALIA	16,25	46,94	19,00	5,28	87,47
ECOAGUA-EPTISA	12,75	49,00	4,12	11,50	77,37



A la vista de estos resultados, la Mesa de Contratación acordó elevar al consejo de administración de Acuamed propuesta de adjudicación del contrato a favor de ARADA INGENIERÍA, S. L. -DESALIA WATER, S. L. U. (UTE), por un importe de 529. 950, 00 € IVA no incluido.

**Noveno.** El 27 de febrero de 2020 el Consejo de Administración de Acuamed acordó aprobar por unanimidad la adjudicación de referencia autorizando al Presidente para que, en su caso, formalizara cuantos documentos resultasen precisos para llevar a cabo dicho acuerdo.

**Décimo.** Tras atender la adjudicataria al requerimiento establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, el 20 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato a favor de ARADA INGENIERÍA, S. L. -DESALIA WATER, S. L. U. (UTE), por un importe de 529. 950, 00 € IVA no incluido.

**Undécimo.** En fecha 7 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Noemí Sánchez Castillo y D. Ignasi Cantarell Taxonera en representación de la UTE ECOAGUA-EPTISA contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de Acuamed por el que se adjudica el contrato “*Servicio de ingeniería para la redacción del proyecto constructivo de ampliación de la planta desaladora de Torrevieja*” (número de expediente SV/25/19) a la UTE DESALIA WATER, S.L. – ARADA INGENIERÍA, S.L.

**Duodécimo.** Con fecha 2 de agosto de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**Decimotercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que concluye proponiendo la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.



**Decimocuarto.** El 18 de agosto de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a la otra licitadora, la UTE DESALIA WATER, S.L. – ARADA INGENIERÍA, S.L. que ha hecho uso del trámite y ha solicitado en su escrito de alegaciones la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 en relación con el artículo 3.3.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y 47.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** El recurso se interpone por personas con poder bastante para representar a las entidades que integran la UTE ECOAGUA-EPTISA. Cabe reconocer a la UTE recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la licitación y la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al poder determinar la adjudicación del contrato a su favor.

**Tercero.** Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (669.819,19 EUR), es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto el 7 de agosto de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación del contrato el 20 de julio de 2020.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, formula la recurrente una pretensión principal, consistente en que se anule el acuerdo de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal pertinente a fin de que se excluya la UTE adjudicataria por no acreditar la solvencia técnica o profesional requerida en el PCAP, y otra subsidiaria en la que solicita que se anule igualmente el acuerdo de adjudicación retrotrayéndose las actuaciones al momento en que deban ponderarse nuevamente los criterios de valoración cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, al considerar que el órgano de



contratación ha valorado incorrectamente los criterios objetivos en relación con la “*experiencia Experto en Operación y Mantenimiento de plantas desaladoras*” y la “*experiencia Experto Redactor del proyecto*” acreditados por la adjudicataria del contrato.

En relación con su pretensión principal basada en el supuesto incumplimiento por la UTE adjudicataria del contrato de los requisitos de solvencia técnica establecidos en el PCAP, se afirma por la recurrente que, debiendo acreditarse dicha solvencia mediante la relación de los trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (proyectos constructivos de obras hidráulicas) efectuados por el licitador en el curso de los últimos ocho (8) años, avalados por certificados de buena ejecución, cuyo importe supere, sumándolos todos, 1.200.000,00 €, entre los que consten la redacción de un mínimo de TRES (3) proyectos constructivos de obras hidráulicas de los cuales al menos UNO (1) sea de una planta desaladora, la UTE DESALIA WATER, S.L – ARADA INGENIERÍA, S.A no cumpliría este requisito dado que, entre los trabajos que certifica para acreditar su solvencia, incluye un proyecto de desaladora en KANGAN por importe de 494.465,76 euros, donde se indica (en inglés) “*engineering and supply*”, que incorpora, por tanto, el importe correspondiente a suministros que nada tienen que ver con el proyecto de ingeniería. Argumenta la recurrente que “*por lo general el proyecto de ingeniería no suele superar el 20% de la cantidad total que engloba estos dos conceptos, por lo que con una simple operación matemática obtendríamos que por dicho proyecto se hubiese generado un importe de 100.000 euros, como mucho, muy distante de los 494.465,76 euros que se hacen constar, y que indefectiblemente conllevaría que no acreditase la UTE ahora adjudicataria, la solvencia técnica y profesional necesaria.*”

El órgano de contratación se opone en su informe a este motivo señalando, con expresa invocación del artículo 140.a) 2º de la LCSP, que las alegaciones de la recurrente constituyen “*una mera suposición sin ninguna base jurídica. En concreto, en este caso, existe un certificado del cliente, sin expresa mención a cantidades en relación con la correcta ejecución del contrato, y un certificado emitido por DESALIA WATER con indicación expresa del importe acreditado en concepto de asistencia técnica a la redacción de proyecto. AcuaMed valoró la documentación aportada en las ofertas (certificados y declaraciones responsables), siendo conforme en forma y contenido con la requerida en los pliegos, siendo responsabilidad de los licitadores la autenticidad de los*



*datos en ellos reflejados, que la Mesa de contratación consideró correctos y no incluían errores manifiestos.”*

Por su parte, la UTE adjudicataria alega que la documental que adjunta a su escrito de alegaciones acredita que *“el importe total de la adjudicación del contrato de KANGAN es de 7.411.780 € y la parte de ingeniería específica de redacción de proyecto es del 494.465,76 €, es decir el 6,6., Por tanto, aplicando el criterio que la propia recurrente admite del 20%, el importe superaría 1.599.000 €, por lo que, es palmario, que la UTE adjudicataria ha acreditado sobradamente la solvencia técnica y profesional necesaria y requerida.”*

Este Tribunal considera que la pretensión de la recurrente no puede prosperar por este motivo en atención a las razones que seguidamente se exponen ponderadas en su conjunto:

1ª) La protección del interés general ínsito en toda contratación pública así como el principio de conservación de los actos administrativos, imponen que sólo cuando se aprecie de manera clara y manifiesta la vulneración del ordenamiento jurídico en el curso del procedimiento de adjudicación del contrato puede declararse la nulidad de lo actuado, sin que en este caso, como seguidamente se expondrá, se constate por este Tribunal la existencia de vicios de entidad suficiente en el procedimiento seguido por Acuamed, que pudieran ser determinantes de la anulación del acuerdo de adjudicación.

2ª) Ha de tenerse en cuenta en este sentido que, tratándose la solvencia técnica de un requisito previo para poder participar en el procedimiento de contratación, es doctrina de este Tribunal la de que aquélla no debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo, en caso de duda, optar el Tribunal por la solución más favorable al principio de concurrencia, limitado ya de por sí en los propios Pliegos del contrato.

3ª) Partiendo de la anterior premisa, debe recordarse que el artículo 90.1.a) de la LCSP establece que *“en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*



a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

En el presente supuesto y, según consta en el relato de hechos, el PCAP dispone que “se entiende que el licitador reúne la solvencia técnica y profesional requerida para la ejecución del contrato cuando acredite la experiencia en la redacción de un mínimo de TRES (3) proyectos constructivos de obras hidráulicas de los cuales al menos UNO (1) sea de una planta desaladora. Dicha solvencia se acreditará mediante la relación de los trabajos anteriores, efectuados por el licitador en el curso de los últimos ocho (8) años, avalados por certificados de buena ejecución, cuyo importe supere, sumándolos todos, 1.200.000,00 €.”

Por tanto, para integrar la solvencia técnica exigida en el PCAP, es necesario acreditar la realización no de trabajos idénticos, sino de trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (en este caso, proyectos constructivos de obras hidráulicas), de los cuales al menos uno sea de una planta desaladora.

4ª) Examinada la documentación contenida en el sobre 1 presentado por la UTE adjudicataria, se constata que DESALIA WATER acreditó su solvencia mediante tres proyectos de plantas desaladoras, entre los que se encontraba el “proyecto de la planta desaladora de Kangan (35.000 m<sup>3</sup>/d) por importe de 494.465 EUR”. Para acreditar la



realización de este proyecto, DESALIA WATER presentó una declaración del propio empresario en los siguientes términos:

*“Declaro expresamente que hemos desarrollado y concluido con la satisfacción del peticionario el siguiente trabajo en materia de asistencia Técnica a la Redacción de proyectos:*

*REDACCIÓN DE PROYECTO DE PLANTA DESALADORA DE KANGAN DE AGUA DE MAER, 35.000 m<sup>3</sup>/d, Y DE AGUA SALOBRE, 28.800 m<sup>3</sup>/d.*

*Fecha de inicio: 05-05-2017*

*Fecha finalización: 12-04-2018*

*Importe acreditado: 494.465,76€*

*Destinatario: Zoal Irán Company. Teherán, Irán.: Tlf+9866804498. Contacto: Mr. Ali Gilaki.*

*Adjunto documentación que acredita la realización de dicho trabajo”.*

La documentación que acredita la realización del trabajo consiste en un “*certificate of completion*” (certificado de terminación) emitido en inglés por D. Ali Gilaki en el que se viene a indicar que Desalia Water SLU ha finalizado los trabajos de diseño, ingeniería y suministro de la planta anteriormente mencionada.

A la vista de esta documentación, puede considerarse que DESALIA WATER aportó una “*declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación*”, tal y como exige el artículo 90 de la LCSP. Y, si bien es cierto que parte de los trabajos ejecutados corresponden a suministros, no es menos cierto que DESALIA WATER realizó también los trabajos de diseño e ingeniería de la citada planta desaladora por el importe que afirma en su declaración, sin que las suposiciones de la recurrente sean suficientes para desvirtuar lo declarado y acreditado por la adjudicataria.



5ª) El artículo 140.1.a.2º de la LCSP establece que *“en relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: 2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.”* Añade el apartado tercero de este mismo precepto que *“el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”*

En este caso, el órgano de contratación consideró que no existían dudas razonables para exigir a la adjudicataria mayor documentación en relación con la ejecución del contrato de la desaladora de Kangan, solución que este Tribunal entiende razonable en vista de lo anteriormente indicado, máxime cuando lo realmente relevante a la hora de acreditar la solvencia técnica y profesional no es tanto el importe del trabajo desarrollado como la naturaleza del mismo, sin que en este caso se cuestione que la adjudicataria también realizó el diseño e ingeniería de la planta desaladora de reiterada cita.

6ª) Por último, resulta que la adjudicataria ha aportado ahora con su escrito de alegaciones documentación que vendría a acreditar que el importe total del contrato de diseño, ingeniería y suministro de la planta de Kangan superaba los siete millones de euros, por lo que la cantidad que consignó en la documentación presentada ante el órgano de contratación fue exclusivamente la relativa a los trabajos de redacción de proyecto, circunstancia que redundaba, por razones de pura economía procedimental, en la imposibilidad de estimar el recurso por el motivo indicado.

**Sexto.** Por lo que se refiere a la pretensión subsidiaria, la recurrente sostiene que el órgano de contratación ha valorado incorrectamente la experiencia del Experto en Operación y Mantenimiento y del Experto Redactor del Proyecto declaradas por la UTE adjudicataria del contrato.



-En relación con el Experto en Operación y Mantenimiento, se alega por la recurrente que la UTE adjudicataria ha seleccionado para este puesto a un profesional (D. Ramón Fernández) que no cumple con el requisito de 10 años de experiencia como Jefe de Planta exigido en el PCAP, pues, atendiendo al CV de este profesional incluido en su perfil público de LinkedIn, el puesto desempeñado por él en la planta de Torrevieja es de “Commissioning to O&M transition” y en las plantas de Tampa Bay Desalination Plant (USA) y EDAR Benidorm (España) es de “O&M Manager”, puestos que, según la recurrente *“no son Jefe de Planta”*. Señala, además, la recurrente que este incumplimiento por parte de la adjudicataria se evidenciaría, por un lado, en que se formuló *“a sabiendas”* consulta al órgano de contratación en la que se preguntaba si era suficiente con acreditar experiencia demostrada en O&M de plantas desaladoras o era necesario ser jefe de planta, a lo que el órgano de contratación respondió *“es necesario ser jefe de planta”*. Y, por otro, en que *“el profesional no aporta ningún certificado firmado por la entidad Acciona Agua, S.A., en el que se certifique el desempeño como Jefe de Planta en ninguna de las referencias aportadas. Únicamente presenta una Declaración firmada por el propio trabajador, fórmula que no se recoge en el Pliego, ni en la Ley de Contratos del Sector Público como acreditativa de la solvencia técnica de un profesional”*.

El órgano de contratación se opone en su informe a este motivo indicando que *“la valoración efectuada por la Mesa de Contratación, en relación con los criterios evaluables de forma automática, en concreto en relación con la valoración de la experiencia del experto en mantenimiento y operación y experto redactor del proyecto, se ha limitado a asignar de forma totalmente objetiva y automática los criterios de adjudicación de conformidad con lo estipulado en los pliegos”*. Señala, además, que, de acuerdo con lo establecido en el PCAP y su Anexo II, *“la sola firma de dicha declaración responsable ya sirve de acreditación de los trabajos reflejados en la misma, por lo que, a la vista de lo anterior, las declaraciones responsables presentadas por la UTE ARADA-DESALIA en el sobre nº3, firmadas tanto por el empresario como por el técnico son perfectamente válidas para acreditar la solvencia técnica del citado profesional. Y, en consecuencia, no es necesaria la aportación de documentación adicional. De hecho, la recurrente en su propia oferta realiza la justificación de la experiencia del experto redactor de proyectos con la declaración responsable según modelo indicado en el Anexo II (motivo por el cual fue también admitida) con un CV firmado y exclusivamente una declaración responsable*



*del técnico, sin documentos adicionales ni datos de contacto (de forma idéntica a como lo hace la UTE ARADA-DESALIA para el experto en O&M de plantas desaladoras)."*

Por su parte, la adjudicataria del contrato defiende en sus alegaciones que el Sr. Fernández ha acreditado su experiencia profesional desarrollando los trabajos propios de un "jefe de planta" en las instalaciones indicadas por la recurrente en su escrito. Define las funciones del "jefe de planta", explica por qué entiende que el Sr. Fernández las ha desarrollado y añade que *"la recurrente debe motivar las diferencias materiales entre los puestos de trabajo específicos a los efectos del presente contrato, no solo la nominación formal del puesto de trabajo, que puede ser contingente al depender de la posición jerárquica en el organigrama de una empresa, el tamaño de la instalación, la diferenciación entre Jefe administrativo de la Planta o Jefe Técnico etc."*

Este Tribunal considera que el motivo invocado por la recurrente no puede prosperar, pues no se aprecia que en el procedimiento de contratación haya existido ninguna infracción del ordenamiento jurídico con trascendencia para la anulación del acuerdo de adjudicación.

En efecto, el PCAP exige la experiencia del Jefe de Operación y Mantenimiento se acredite *"conforme al modelo que figura en el Anexo II, que incluye una tabla a cumplimentar por los licitadores"*, junto con *"un breve currículum firmado de un máximo de tres páginas"*, requisitos que se han cumplido por la entidad adjudicataria del contrato.

La recurrente cuestiona la experiencia como Jefe de Planta declarada por la empresa adjudicataria y por su candidato, el Sr. Fernández, en determinadas plantas, puestos que, según la recurrente *"no son Jefe de Planta"*. Ahora bien, la recurrente no argumenta ni prueba por qué esos puestos no sirven para acreditar la experiencia como Jefe de Planta del candidato, algo que debería haber hecho, máxime cuando ella misma afirma en su recurso que *"para alguien profano en la materia, parecería que efectivamente la experiencia referenciada en esos puestos, podría ser de Jefe de Planta, no es así"*. Pues bien, tratándose la planteada de una cuestión puramente técnica ajena al juicio de carácter jurídico que debe realizar este Tribunal, ninguna prueba se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión de que el órgano de contratación ha



incurrido en un manifiesto error o en arbitrariedad a la hora de valorar la experiencia técnica alegada por el candidato, máxime cuando, a simple vista, no parece que las funciones de quien dirige la transición de una planta desalinizadora desde su puesta en marcha hasta el inicio de su explotación o de quien asume la gerencia (*“manager”*) de la operación y mantenimiento de una planta sean ajenas o distintas de las de jefatura de funciones de operación y mantenimiento.

- En relación con la experiencia del Redactor del Proyecto, dice la recurrente que la UTE adjudicataria ha seleccionado a un profesional que no tiene experiencia en redacción de proyectos de Plantas Desaladoras. La recurrente indica que para acreditar la experiencia del experto redactor de proyectos, se ha admitido un certificado con una relación de 14 proyectos, todos ellos realizados por la entidad Arada Ingeniería, S.A, excepto uno de ellos, efectuado por la mercantil Desalia Water, S.L, que es el único que constituye un proyecto de una planta desaladora. Además, el único proyecto de desalación, que es el efectuado por la entidad Desalia Water, S.L. manifiesta que es un proyecto de ampliación y modificación de la desaladora de “agua salobre” Arco Sur, para la comunidad de regantes Arco Sur Mar Menor que, según la recurrente, no es en absoluto análogo a la Planta Desaladora de Torre Vieja. Por último, añade que el profesional propuesto por la UTE ARADA-DESALIA como experto redactor de proyectos (D. Pedro- Pascual Álvarez Giménez) no aparece en el certificado emitido por la entidad Comunidad de Regantes Arco Sur Mar Menor como redactor del proyecto de ampliación y modificación de una desaladora.

El órgano de contratación se opone nuevamente en su informe al motivo indicado por considerar que ha valorado correctamente la experiencia del experto declarada y acreditada por la UTE adjudicataria de acuerdo con el PCAP e incide en el error manifiesto en que incurre la recurrente al decir que el citado experto no aparece en el certificado emitido por la entidad Comunidad de Regantes Arco Sur Mar Menor como redactor del proyecto de ampliación y modificación de una desaladora, cuando lo cierto es que sí se le menciona, apareciendo este proyecto en el CV del Experto aportado dentro del sobre 3 de su oferta.



La UTE adjudicataria también se opone al recurso argumentando que los proyectos declarados por el Experto constituyen obras hidráulicas valorables según el PCAP, y que el proyecto de desaladora de agua salobre de la Comunidad de Regantes Arco Sur se hallaría en una situación técnica análoga a lo pretendido por la licitadora respecto a la Planta de Torrevieja.

Este Tribunal considera que tampoco este motivo de impugnación puede ser estimado. El PCAP introduce dentro de los medios personales que obligatoriamente deben adscribirse a la ejecución del contrato un “Ingeniero superior o máster universitario en ingeniería o similar con más de diez (10) años de experiencia profesional en redacción de proyectos hidráulicos, de los cuales al menos uno de ellos debe ser de una planta desaladora”. Al constituir la experiencia del Experto un criterio valorable mediante la aplicación de fórmulas, la justificación de dicha experiencia había de incluirse en el sobre 3 de la oferta. La acreditación del cumplimiento de este requisito debía hacerse, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente (originales o con la documentación fehaciente que acredite disponer de ellos), cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Asimismo, debería presentarse conforme al modelo que figura en el Anexo II, una declaración que incluye una tabla a cumplimentar por los licitadores y que servirán de base para la aplicación de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas. Para cada miembro del personal exigido, los licitadores adjuntarían un breve currículum firmado de un máximo de tres páginas, junto con una declaración jurada de su disponibilidad en un plazo no superior a 2 meses desde la fecha de presentación de ofertas, y una declaración de aceptación individualizada.

Del examen de la documentación aportada por la UTE adjudicataria en el sobre 3 de su oferta, se desprende que el Experto Redactor del Proyecto propuesto es D. Pedro Pascual Álvarez Giménez, a quien se le atribuye la realización de 14 trabajos, todos ellos para ARADA INGENIERÍA S.L., con excepción de uno, el realizado para DESALIA WATER SLU, consistente en el proyecto de ampliación y modificación de la desaladora de Arco Sur Mar Menor. Seguidamente, se aporta un certificado emitido por el Presidente



de la Comunidad de Regantes de Arco Sur Mar Menor en el que expresamente se indica que el proyecto fue redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Pedro Pascual Álvarez Giménez. Así las cosas, no existe el error que la recurrente atribuye al órgano de contratación sin que, por lo demás, este Tribunal aprecie que dicho órgano de contratación haya incurrido en ningún error manifiesto o en arbitrariedad a la hora de apreciar que los proyectos mencionados constituyen obras hidráulicas o que el proyecto de ampliación y modificación de la desaladora de Arcosur no corresponda a una planta desaladora.

En definitiva, entiende este Tribunal que las alegaciones de la recurrente consisten en suposiciones y apreciaciones de carácter subjetivo que no acreditan la comisión por el órgano de contratación de una vulneración del ordenamiento jurídico por el órgano de contratación lo suficientemente relevante como para determinar la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato, con los perjuicios que ello comporta para el interés general que mediante el procedimiento de contratación se pretende satisfacer. Más bien al contrario, del examen del expediente se desprende que el órgano de contratación se ha ajustado tanto a la LCSP como a los Pliegos que rigen el contrato para efectuar su adjudicación, sin que pueda compartirse por este Tribunal la interpretación restrictiva del PCAP que, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica de los licitadores y la valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas defiende en su recurso.

A la vista de las consideraciones anteriores este Tribunal entiende que procede desestimar las pretensiones de la recurrente.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Noemí Sánchez Castillo y D. Ignasi Cantarell Taxonera en representación de la UTE ECOAGUA-EPTISA contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicio de ingeniería para la redacción del proyecto constructivo de ampliación de la planta desaladora de Torre Vieja*”, con número de expediente SV/25/19, convocado por el Consejo de Administración de AcuaMed.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.